

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-023/2014.

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE:
FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** VÍCTOR HUGO
ARROYO SANDOVAL.

Morelia, Michoacán de Ocampo; a diecinueve de agosto de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro citado, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, Adrián López Solís, a fin de impugnar la *“Resolución IEM/R-CAPYF-16/2012, que presenta la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, derivado de las irregularidades detectadas dentro del Dictamen Consolidado que presentó la antes Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campaña que presentó la Coalición “Michoacán Nos Une” integrada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, correspondientes a los candidatos a integrar Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once”*; dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el dieciocho de julio de dos mil catorce.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Inicio del proceso electoral ordinario 2011. El 17 de mayo de dos mil once, inició el proceso electoral ordinario en el Estado de Michoacán para elegir al titular del Poder Ejecutivo, a los diputados locales del Congreso del Estado y a los integrantes de los 113 Ayuntamientos.

b) Informes de gastos de campaña. El quince de abril de dos mil doce, la coalición “MICHOCÁN NOS UNE” conformada por el Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, presentó a través del instituto político primeramente referido, sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campañas correspondientes a los candidatos postulados para integrar Ayuntamientos en el proceso electoral ordinario del año dos mil once.

c) Primera resolución del expediente IEM/R-CAPYF-16/2012. El cinco de diciembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió la resolución **IEM/R-CAPYF-16/2012** donde, al haberse acreditado diversas irregularidades, determinó imponer en particular al Partido de la Revolución Democrática, las siguientes sanciones:

“[...]”

1. Para el Partido de la Revolución Democrática:

a) *Amonestación pública, para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos, que establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.*

b) *Multa por la cantidad de **\$32,494.00 (treinta y dos mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, misma que le será descontadas (SiC) en **3 tres ministraciones** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.*

c) *Multa por la cantidad de **\$11,816.00 (once mil ochocientos dieciséis pesos 00/100 M.N.)** misma que le será descontadas (SiC) en una **ministración** del financiamiento público que le corresponda, del financiamiento público que le corresponda (SiC), en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.*

d) *Multa por la cantidad de **\$2,954.00 (dos mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**; misma que le será descontadas (SiC) en **1 una ministración** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.*

[...]"

d) Primer recurso de apelación TEEM-RAP-048/2012. Inconforme con la determinación descrita en el inciso anterior, el once de diciembre de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación ante este órgano jurisdiccional, al cual le correspondió el número de expediente **TEEM-RAP-048/2012**, mismo que fue resuelto el treinta de abril de dos mil trece en el sentido de **revocar** la resolución impugnada y **ordenar** al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán dictara una nueva resolución en la que procediera **nuevamente a individualizar la sanción referente a las faltas formales**, sin tomar en cuenta que se acreditó en el expediente de origen la inexistencia de la omisión relativa a presentar el informe y documentación comprobatoria original concerniente a la elección en el Municipio de Carácuaro, Michoacán, por la que también había sido sancionado.

e) Segunda resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. En cumplimiento a la sentencia referida anteriormente, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió una nueva resolución en el expediente **IEM/R-CAPYF-16/2012**, el veintidós de agosto de dos mil trece; en la cual se impuso al Partido de la Revolución Democrática las siguientes sanciones:

[...]

1. Para el Partido de la Revolución Democrática.

a) *Amonestación pública, para que en lo subsecuente se apege a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos, que establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.*

b) *Multa por la cantidad de **\$29,540.00 (veintinueve mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**, misma que le será descontada en **dos ministraciones** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.*

c) *Multa por la cantidad de **\$11,816.00 (once mil ochocientos dieciséis pesos 00/100 M.N.)** misma que le será descontada en una **ministración** del financiamiento público que le corresponda, del financiamiento público que le corresponda (Sic), en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.*

d) *Multa por la cantidad de **\$2,954.00 (dos mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**; misma que le será descontada en **1 una ministración** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.*

[...]"

f) Segundo recurso de apelación TEEM-RAP-010/2013. Inconforme con la nueva resolución **IEM/R-CAPYF-16/2012**, el veintiocho de agosto de dos mil trece, el Partido de la Revolución Democrática, interpuso recurso de apelación para combatir lo ahí resuelto. Dicho medio de impugnación fue registrado en este Tribunal con la clave **TEEM-RAP-010/2013**; el cual se resolvió el veintiséis de septiembre del año pasado, determinando **confirmar el acto impugnado**.

g) Juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-41/2013. En desacuerdo con la sentencia antes señalada, el tres de octubre de dos mil trece, el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de revisión constitucional electoral, mismo que fue registrado en la Sala Regional Toluca con la clave **ST-JRC-41/2013** y que fue resuelto el dos de diciembre de la anualidad señalada, determinando **revocar** la sentencia emitida por éste Tribunal dentro del expediente TEEM-RAP-010/2013, y **revocar parcialmente** la resolución **IEM/R-CAPYF-16/2012**, dictada el veintidós de agosto por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para el efecto de que llevara a cabo nuevamente la individualización de la sanción de las seis violaciones formales que se tuvieron por acreditadas explicando las razones para ello, de modo tal que el partido accionante pudiera tener conocimiento cabal de los procedimientos y razones que llevaran a la autoridad administrativa a elegir el tipo de sanción; en su caso, a determinar su cuantía en la cantidad específica en la que la cifre, y los términos en que ésta habría de solventarse.

II. Acto impugnado. En atención a lo resuelto dentro del juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-41/2013, el dieciocho de julio de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió por tercera ocasión la sentencia **IEM/R-CAPYF-16/2012**, imponiendo al partido político apelante, las siguientes sanciones:

[...]

1. Para el Partido de la Revolución Democrática:

a) Amonestación pública, para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos, que establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

b) Multa por la cantidad de \$22,680.00 (veintidós mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.), misma que le será descontada en tres ministraciones del financiamiento público que le corresponda, a partir del mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

c) Multa por la cantidad de \$11,816.00 (once mil ochocientos dieciséis pesos 00/100 M.N.) misma que le será descontada en una ministración del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.⁴⁰

⁴⁰ Sanción firme al no haber sido materia de pronunciamiento de la Sentencia ST-JRC-41/2013 que se cumplimenta.

d) Multa por la cantidad de \$2,954.00 (dos mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.); misma que le será descontada en una ministración del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.⁴¹

⁴¹ Sanción firme al no haber sido materia de pronunciamiento de la Sentencia ST-JRC-41/2013 que se cumplimenta.

[...]"

III. Recurso de apelación. Nuevamente el Partido de la Revolución Democrática, se inconformó con la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que el veinticuatro de julio del año en curso, presentó recurso de apelación en la Oficialía de Partes del órgano administrativo electoral mencionado.

a) Recepción del expediente en este órgano jurisdiccional. El cuatro de agosto del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEM-SG-431/2014, suscrito por la Secretaria General en funciones de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, a través del cual remitió el expediente formado con motivo del presente recurso de apelación, así como el informe circunstanciado de ley y diversas constancias relativas a su tramitación.

b) Turno a ponencia. Mediante acuerdo de cuatro de agosto de dos mil catorce, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-RAP-023/2014**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Fernando González Cendejas, para los efectos de los artículos 27 y 52 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; remitiéndolo al día siguiente, mediante oficio TEE-P 294/2014.

c) Radicación. El ocho de agosto de dos mil catorce, el Magistrado Ponente radicó el recurso de apelación que nos ocupa.

d) Admisión y cierre de instrucción. El once de agosto de dos mil catorce, el Magistrado Instructor dictó el auto de admisión correspondiente; y toda vez que consideró haber agotado la sustanciación del recurso de mérito, declaró el cierre de instrucción, quedando el recurso de apelación en estado de dictar resolución.

IV. Escrito de desistimiento. El trece de agosto del año en curso, el partido político actor, a través de su representante propietario, presentó escrito de desistimiento del recurso de apelación que nos ocupa. A lo cual el Magistrado Ponente le solicitó su ratificación.

V. Certificación. Acorde a las certificaciones emitidas el catorce y quince de agosto de dos mil catorce, se desprende que el actor no compareció a ratificar su escrito de desistimiento, por lo que se está en condiciones de hacer efectivo el apercibimiento correspondiente.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, tiene jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como en los numerales 1, 2, 60, 64, fracción XIII, y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 1, 5, 51, fracción I, y 52, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; toda vez que el acto impugnado lo emitió el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Causal de Sobreseimiento. Atendiendo al escrito de trece de agosto de dos mil catorce, signado por el licenciado Adrián López Solís, en cuanto representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán –parte actora dentro del presente recurso de apelación–, mediante el cual comparece a manifestar su deseo de desistirse del medio de impugnación que aquí nos ocupa; este órgano jurisdiccional advierte actualizada la causal de

sobreseimiento prevista en el artículo 12, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en concordancia con el 55 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los cuales se refiere:

Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo:

“ARTÍCULO 12. *Procede el sobreseimiento cuando:*

- I. *El promovente se desista expresamente por escrito; salvo el caso de acciones tuitivas de intereses difusos o colectivos, o ante la falta de consentimiento del candidato cuando lo que se controvierte son resultados de los comicios;*
...”

Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán:

“ARTÍCULO 55. *El procedimiento para tener por no presentado el medio de impugnación o determinar el sobreseimiento, según se haya admitido o no, por la causal prevista en el artículo 11, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, será el siguiente:*

- I. *Recibido el escrito de desistimiento, se turnará de inmediato al Magistrado que conozca del asunto;*
- II. *El Magistrado requerirá al actor para que ratifique, en un plazo de cuarenta y ocho horas, en caso de que no haya sido ratificado ante fedatario público, bajo apercibimiento de tener por ratificado el desistimiento y resolver en consecuencia; y,*
- III. *Una vez ratificado el desistimiento, el Magistrado propondrá el tener por no interpuesto el medio de impugnación o el sobreseimiento del mismo, y lo someterá a la consideración del Pleno, para que dicte la sentencia de sobreseimiento.”¹*

En efecto, primeramente se advierte de autos que el recurrente **presentó por escrito su desistimiento** del recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución IEM/R-CAPYF-16/2012, derivada de las irregularidades detectadas dentro del Dictamen Consolidado que presentó la antes Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campaña que presentó la Coalición “*Michoacán Nos Une*”, integrada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, correspondientes a los candidatos a integrar ayuntamientos en el proceso electoral ordinario dos mil once; cumpliéndose con lo anterior, con el primer supuesto necesario para la procedencia del desistimiento –expresarlo por escrito–.

¹ En cuanto al artículo 11, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral a que hace referencia dicho dispositivo, corresponde actualmente al artículo 12, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Sin que se desprenda a su vez de los autos que integran el recurso de apelación que nos ocupa, los casos de excepción que señala la norma –acciones tuitivas de intereses difusos o colectivos, o ante la falta de consentimiento del candidato cuando se controvierten resultados de comicios–.

Ello en virtud, de que del escrito de agravios se deduce que su causa de pedir radica sustancialmente en revocar dicho fallo impugnado en cuanto a la responsabilidad, calificación, individualización e imposición de la sanción atribuida particularmente a dicho instituto político; de ahí, que en concepto de este órgano jurisdiccional, el instituto político promovió el recurso de apelación para defender en lo individual sus propios intereses a la luz de lo que estimaba le afectaba la resolución impugnada, en la medida que alega cuestiones inherentes a su esfera de derechos y no a la de una colectividad o intereses difusos que impliquen protección de intereses comunes de una comunidad carente de acción, o en su caso que se controvirtieran resultados de comicios que impliquen consentimiento de algún candidato.

En ese sentido, que si se está manifestando de manera expresa la voluntad de cesar el procedimiento iniciado con la presentación de su escrito de apelación y no se advierte alguna causal de excepción establecidas por la norma, trae como consecuencia la imposibilidad jurídica de que este órgano jurisdiccional continúe la actuación, puesto que ningún precepto normativo electoral prevé la facultad para actuar de oficio, ni resolver controversias sin la instancia de parte, quien en el presente caso, manifestó su deseo de desistirse.

Además, cabe destacar que el Magistrado instructor con fechas trece y catorce de agosto del año en curso, requirió al impetrante ratificara el mencionado escrito de desistimiento, **apercibido que de no hacerlo, se tendría por ratificado el mismo y resolver lo conducente.**

Sin embargo, de autos se desprende que el recurrente no compareció a ratificar su desistimiento dentro de las cuarenta y ocho horas que le fueron concedidas.

En consecuencia, como el actor no ratificó su desistimiento de la acción ejercitada ante este Tribunal Electoral dentro del recurso de apelación que nos ocupa, que en términos de las disposiciones antes invocadas, se

hace efectivo el apercibimiento, razón por la cual se tiene por ratificado el desistimiento del recurso de apelación, así como actualizada la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 12, fracción I, de la Ley adjetiva electoral.²

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. SE SOBRESEE el recurso de apelación identificado con la clave **TEEM-RAP-023/2014**, presentado por el Partido de la Revolución Democrática.

Notifíquese, personalmente al apelante, en el domicilio señalado para tal afecto; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente resolución, a la autoridad señalada como responsable, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las trece horas con cuarenta y cinco minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta María de Jesús García Ramírez, así como los Magistrados Fernando González Cendejas, quien fue ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ

² Sin que sea dable tener por no presentado el medio de impugnación, puesto que con fecha once de agosto del año en curso, se dictó auto de admisión dentro del mismo, por lo que en todo caso opera el sobreseimiento.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

MAGISTRADO

JORGE ALBERTO ZAMAONA MADRIGAL

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ

La suscrita licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte de la resolución emitida dentro del recurso de apelación TEEM-RAP-023/2014, aprobada por unanimidad de votos de la Magistrada María de Jesús García Ramírez, en su calidad de Presidenta y de los Magistrados, Fernando González Cendejas, quien fue ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal; siendo aprobada en el sentido siguiente: "**ÚNICO. SE SOBRESEE** el recurso de apelación identificado con la clave **TEEM-RAP-023/2014**, presentado por el Partido de la Revolución Democrática", la cual consta de 10 páginas incluida la presente. Conste.